



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04787-2016-PA/TC

ICA

LUISA ADELA MOYANO DE REYES

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de setiembre de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Adela Moyano de Reyes contra la resolución de fojas 224, de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2016-PA/TC

ICA

LUISA ADELA MOYANO DE REYES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 43, de fecha 30 de junio de 2014 (fojas 4), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 35, dictada en la audiencia única de fecha 20 de noviembre de 2013, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que planteó Telefónica del Perú SAA, en el proceso sobre reintegro de beneficios sociales que interpuso contra dicha empresa.
5. En líneas generales, aduce que i) la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada y ha alterado el debate procesal, toda vez que omitió pronunciarse respecto a las sentencias emitidas en los procesos de amparo 7055-2012-Ica y 1955-2013-Ica; ii) debió aplicarse el artículo 18 de la Ley 27803, conforme al párrafo agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29059, norma que no podía ser modificada por el Decreto de Urgencia 025-2008 (declarado inconstitucional), ni mucho menos por el Decreto Supremo 013-2007-TR (norma de menor jerarquía); iii) la Ley 29059 fue publicada el 6 de julio de 2017 en el diario oficial *El Peruano* y entró en vigor el 7 de julio de 2017, ya que en su contenido no se dispuso fecha distinta; por consiguiente, los jueces demandados han aplicado retroactivamente la modificatoria realizada por la Ley 29059 a la Ley 27803, sin considerar que a partir de su entrada en vigor —el 7 de julio de 2017— debe computarse cualquier plazo prescriptorio; y iv) no es aplicable la Ley 27321, toda vez que no contiene disposición que establezca su ultractividad. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, lo alegado por la recurrente no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica en el proceso subyacente, que determinó que había vencido en exceso el plazo para la interposición de su demanda de reintegro de beneficios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2016-PA/TC

ICA

LUISA ADELA MOYANO DE REYES

sociales, por lo que estimó la excepción de prescripción deducida. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva que planteó Telefónica del Perú SAA –parte demandada en el proceso subyacente– (cfr. fundamentos 5.2 al 6.6).
8. Así las cosas, respecto al primer alegato de la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte cuál es la razón por la cual lo resuelto en los procesos de amparo 7055-2012-Ica y 1955-2013-Ica, que invocó en su recurso de apelación –en el proceso subyacente–, debió ser aplicable en el proceso subyacente.
9. Sobre su segundo alegato, se aprecia que sí le fue aplicada la norma que invoca – artículo 18 de la Ley 27803, conforme al párrafo agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29059–; por tanto, lo argüido carece de relevancia *iusfundamental*.
10. Finalmente, en cuanto al resto de alegatos, estos giran en torno a cuestionar la norma aplicable en el caso subyacente, controversia que no corresponde continuar en la vía constitucional, en tanto que ello debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2016-PA/TC

ICA

LUISA ADELA MOYANO DE REYES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL